

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA N° 179

SEGUNDA INSTANCIA

Santiago de Cali, trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicación N° 006-2016-00965-01

La señora **ELBA PRECIADO SEVILLANO**, actuando en nombre propio, inició Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia en contra de la señora **MARIBEL DÁVILA VALENCIA**, con el fin de que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo verbal indefinido, entre el 5 de octubre del año 2015 y el 4 de julio del año 2016, terminado sin justa causa por parte de la demandada, por lo que solicita el pago de sus prestaciones sociales, los salarios dejados de pagar, indemnización moratoria por el no pago oportuno de sus prestaciones sociales e indemnización por despido injusto, así como las costas del proceso.

HECHOS DE LA ACCIÓN

Se indicaron por parte de la señora Elba Preciado Sevillano, como hechos de la presente demanda, que laboró por medio de contrato de trabajo verbal a término indefinido, en el restaurante «*EL CHALET*», de propiedad de la señora Maribel Dávila Valencia, ubicado en la Avenida Pasoancho N° 42A - 07, como Auxiliar de Cocina, cumpliendo un horario de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., con salario mensual de \$390.133,00, y con duración del 5 de octubre del año 2015 al 4 de julio del año 2016, aduciendo que el mismo finalizó por despido verbal, sin justa causa.

Señaló igualmente que acudió ante el Ministerio del Trabajo para conciliar el conflicto con la demandada, pero que esta no asistió a la audiencia señalada para el 19 de julio del año 2016.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda por parte del Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, y notificada la misma, mediante Auto de Sustanciación N° 2255 del 25 de septiembre del año 2018, se fijó como fecha para la realización de la audiencia dispuesta en el Art. 72 del C. P. del T. y de la S. S., el día 18 de febrero del año 2020, fecha en la que únicamente compareció la demandante, señora Elba Preciado Sevillano.

En tal sentido, ante la inasistencia de la demandada, señora Maribel Dávila Valencia, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 77 del C. P. del T. y de la S. S. se dio aplicación a la presunción ficta, respecto del hecho primero de la demanda.

DECISIÓN DE UNICA INSTANCIA

Mediante Sentencia N° 064 del 18 de febrero del año 2020, el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali resolvió:

«1°: ABSOLVER a la señora MARIBEL DÁVILA VALENCIA, de todas las pretensiones formuladas en su contra por la señora ELBA PRECIADO SEVILLANO, identificada con la C.C. N° 38.670.314.

2°. SIN COSTAS en esta instancia.

3°: REMITIR el presente expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali - Reparto, para que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA de la sentencia.»

DECISIÓN DE CONSULTA

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, siendo procedente entrar a resolver teniendo en cuenta que no se observa causal que pueda invalidar lo actuado previas las siguientes.

PROBLEMA JURÍDICO

Este despacho centrará el problema jurídico en determinar si se configuró o no la existencia de una relación laboral entre las partes, la cual se surtió mediante contrato de trabajo verbal a término indefinido, culminado este en forma injusta por parte de la demandada y si, consecuencia de ello, corresponde el pago de prestaciones sociales, indemnizaciones por falta de pago y sanción por despido injusto.

CONSIDERACIONES

Determinado lo anterior, debe el Despacho iniciar por señalar los elementos constitutivos de la relación laboral, mismos que se encuentran establecidos en el Art. 23 del Código Sustantivo del Trabajo, en la siguiente forma:

«Artículo 23. Elementos Esenciales. <Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.»

Ahora, para el juzgador de única instancia, en el presente caso no se demostraron las condiciones del contrato de trabajo, por lo cual no era factible acceder al reconocimiento de la relación laboral deprecada por la actora, razón por la cual negó las pretensiones de la demanda.

Para definir lo anterior debe tenerse en cuenta primero que, en la audiencia del 18 de febrero del año 2020, ante la inasistencia de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el Art. 77 del C. P. del T. y de la S. S., se tuvo por cierto el hecho primero de la demanda, relativo a la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido, al cargo que ocupaba, al horario, el monto de la contraprestación económica por dicha labor y la duración del mismo, todos elementos constitutivos de la relación laboral.

Aun con lo dicho, no puede perderse de vista que dicha presunción se trata de una presunción *iuris tantum*, por lo que admite prueba en contra, es decir, permite

probar la inexistencia de un hecho que se alega, ora del derecho que se reclama, además que resulta claro que, frente a la carga probatoria, igualmente debe existir una mínima actividad probatoria que se le impone a las partes en toda actuación judicial.

Es preciso recordar al respecto que, de vetusta, el ordenamiento procesal ha consagrado la existencia de un sistema de *"autorresponsabilidad probatoria"*, según el cual, quien alega un hecho tiene la carga de demostrar que lo que sostiene corresponde a la realidad; concepto que se ha mantenido inequívoco en el Código General del Proceso, cuando señala en el inciso 1º del artículo 167 que *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*

Sin embargo, dicho precepto ha sido adaptado con el fin de implementar el principio de la *"carga dinámica de la prueba"*, el cual, aun cuando no es absoluto y no significa que pueda ser aplicada a todos los casos de manera obligatoria, permite al juez hacer el análisis de a quién le queda más fácil probar en el proceso, pudiendo llegar a determinar si se invierte o no la carga de la prueba.

Así las cosas, aun cuando se haya tenido como cierto el hecho en donde se manifestaron la totalidad de los elementos constitutivos de la relación laboral, la actora no aportó prueba alguna que pudiera reafirmar dicha presunción.

Por otra parte, aun cuando se aceptara la existencia del contrato laboral únicamente con la presunción ficta declarada, lo cierto es que la decisión a la que se llegaría sería idéntica, toda vez que no se impuso la misma situación al tema del despido; es decir, no se demostró la existencia de un despido y, mucho menos, que este hubiera sido injusto.

Conforme las consideraciones anteriores, lo pertinente en el presente caso es la confirmación de la decisión del juzgador de única instancia. Sin costas en esta instancia, por tratarse de un proceso en consulta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la **Republica de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia N° 064 del 18 de febrero del año 2020, proferida por parte del Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Sin constas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo de su competencia.

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali